



San Salvador, 18 de enero de 2023.

Debea Santos

**Secretarias y Secretarios
Honorable Junta Directiva
Asamblea Legislativa
Presente.-**

Jose Raul Chiragac

Ina Ferrera
Marcio Ortiz

En nuestra calidad de diputados y haciendo uso de las facultades que nos confiere el Art. 133 de la Constitución, por el digno medio de ustedes al Honorable Pleno Legislativo, exponemos:

La Constitución de la República garantiza a todos los ciudadanos salvadoreños hábiles para votar, independientemente que se encuentren en El Salvador o en el extranjero, ejercer el derecho al sufragio de forma libre, directa, igualitaria y secreta, siendo este un derecho fundamental establecido en el artículo 72 de la misma.

Asimismo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución pronunciada en proceso de Inconstitucionalidad 156-2012, reconoció que el derecho al sufragio es el fundamento sobre el cual descansa el principio de soberanía popular, la democracia como forma de gobierno y la representación política, esto es porque la elección popular de los gobernantes sirve, tanto para que el pueblo participe en el gobierno, así como para que los gobernantes ejerzan la calidad de representantes del mismo; es decir, que constituye el pilar fundamental que sostiene el principio de soberanía popular establecido en los artículos 83 y 86 de nuestra Carta Magna y consecuentemente, es un requisito para hacer realidad el sistema de gobierno, republicano, democrático y representativo ahí establecido.

Esta nueva Asamblea Legislativa viene impulsado normativas en materia electoral con el objeto de garantizar el derecho al sufragio de todos los ciudadanos, creando nuevas modalidades en el ejercicio del voto, que permita a todos los salvadoreños ejercer su derecho a participar activa o pasivamente en los procesos de elección popular dentro o fuera del territorio nacional.

El fraude electoral puede ser considerado según jurisprudencia, como todas aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en grave peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto, siendo además, una intervención ilícita de un proceso electoral con el propósito de impedir,

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Dania Gonzalez

Heleno Rivas

Cela

Edgard

Edgar Fuentes

Walter Aleman

Norma Lobo

Arnette Mencia

Erick Garcia

Lorenz Fuentes

Juan Rodriguez

anular o modificar los resultados reales, acciones que atentan contra la legalidad de la democracia y el derecho de participación política a través del voto, establecido en la Constitución de la República.

Que en el marco de las nuevas modalidades en el ejercicio del voto en El Salvador así como en el exterior, y con la necesidad de fortalecer las garantías de la democracia y la transparencia, es deber del Estado el endurecimiento de las penas, cuando este proceso se encuentra viciado o manipulado, para que la ley sea garante de imponer penas acorde a la gravedad de la conducta delictiva que se cometa relacionada al delito descrito anteriormente.

Que para salvaguardar el proceso electoral es necesario fortalecer la normativa penal con el objeto de proteger los procedimientos, requisitos y garantías necesarias relacionados al derecho al sufragio para que los salvadoreños puedan votar sin imponer un límite o impida el ejercicio de ningún ciudadano, habida cuenta que es obligación de todo Estado democrático perfeccionar su sistema electoral, convirtiéndolo en el único medio de acceder al poder mediante elecciones transparentes, libres y democráticas.

En ese sentido, la Constitución en su Art. 14, confiere la facultad al Órgano Judicial de imponer penas mediante resolución o sentencia; por lo que, para alcanzar lo antes mencionado es necesario incorporar nuevos artículos en el Código Penal, con el objeto de establecer nuevos tipos penales que manipulen, alteren u obstaculicen el ejercicio del sufragio y los procesos de elección popular y el sistema de recolección de votos en sus diferentes modalidades.

En razón de lo antes expuesto, es necesario realizar las reformas pertinentes encaminadas a endurecer las penas relacionadas al FRAUDE ELECTORAL, establecidas en el Art. 295 del Código Penal, así como incorporando los Arts. 295-A, 295-B y 295-C, para establecer nuevos elementos subjetivos del tipo penal, en aras de fortalecer la democracia y así garantizar la transparencia del ejercicio del derecho al sufragio de los salvadoreños independientemente se encuentren en nuestro país o en el extranjero. Se anexa el respectivo proyecto de decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Recibido el: 18/01/23
Por: [Firma]
Hora: 8:33



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Estado de El Salvador es democrático y representativo y está constituido en un sistema de gobierno que se sustenta sobre el derecho a participar en los distintos procesos de tomas de decisiones que ordenan y organizan la convivencia social del Estado, en un sistema democrático donde el pueblo es el legítimo titular del poder soberano, siendo obligación del Estado garantizar la soberanía que reside en el mismo. En ese sentido, la elección popular de sus representantes dentro del gobierno es la máxima manifestación del poder soberano.
- II. Que los artículos 3, 71, 72 ordinal 1°, 73 ordinal 1°, 77 y 78 de la Constitución de la República, establecen las garantías fundamentales para que todos los ciudadanos salvadoreños, puedan ejercer su derecho al sufragio de forma universal, libre, directo, igualitario y secreto, personal e intransferible
- III. Que esta nueva Asamblea ha impulsado normativas en materia electoral con el objeto de garantizar el derecho al sufragio de todos los ciudadanos, creando nuevas modalidades en el ejercicio del voto, que permita a todos los salvadoreños ejercer su derecho a participar activa o pasivamente en los procesos de elección popular dentro o fuera del territorio nacional.
- IV. Que el artículo 14 de la Constitución le confiere la facultad al Órgano Judicial de imponer penas mediante resolución o sentencia; por lo que, para alcanzar lo antes mencionado es necesario incorporar nuevos artículos en el Código Penal, contenido en el Decreto Legislativo n° 1030 de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, tomo N° 335 de fecha 10 de junio de ese mismo año, con el objeto de tipificar nuevos tipos penales que manipulen, alteren u obstaculizando el ejercicio del sufragio y los procesos de elección popular el sistema de recolección de los votos en sus diferentes modalidades.

POR TANTO,

en uso de las facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado José Raúl Chamagua Noyola,

DECRETA la siguiente:

REFORMAS AL CODIGO PENAL

Art.1.- Reformase el inciso primero y el literal g) del artículo 295 del Código Penal, de la siguiente manera:

FRAUDE ELECTORAL

“Art. 295.- Será sancionado con pena de prisión de diez a quince años, si el fraude electoral fuere cometido con cualquiera de las siguientes circunstancias:

g) El que por cualquier medio impidiere u obstaculizare la inscripción de candidaturas cuando estas cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de la materia, la elaboración de credenciales, el registro electoral o el libre ejercicio del sufragio en cualquiera de sus modalidades o interfiera en el escrutinio de votos;”

Art.2.- Incorporase un artículo 295-A al Código Penal, de la siguiente manera:

ATENTADOS CONTRA EL DERECHO AL SUFRAGIO.

“Art. 295-A.- El que ingresare al sistema o programa informático utilizado para el ejercicio del sufragio, con la finalidad de interrumpir, interferir, obstaculizar o alterar el funcionamiento de este para ralentizar las plataformas de votación o el servidor de forma temporal o permanente, mediante la utilización de solicitudes de ingreso masivas, programas de solicitudes de ingreso masivas, creando programas o software de petición masiva, o cualquier otro método, será sancionado con prisión de diez a quince años de prisión.

En la misma pena incurrirá el que propusiere o conspirare con otros para el cometimiento de la conducta descrita en el inciso anterior.

El que, mediante amenazas, engaños, dadas, promesas, o cualquier otro beneficio, utilizare a otras personas para realizar la conducta descrita en el presente artículo, la sanción se aumentara en una tercera parte de la pena máxima señalando en el inciso primero de este artículo.”

Art.3.- Incorporase un artículo 295-B al Código Penal, de la siguiente manera:

CASOS ESPECIALES DE FRAUDE ELECTORAL.

“Art. 295-B.- Cualquier persona que accediere, o colaborare para que otro acceda al servidor informático, sistema, programa o aplicación, utilizada para el ejercicio del sufragio, facilitando el ingreso, destrucción, modificación, alteración, manipulación, obstaculización, bloqueo, o interferencia en la ejecución del mismo, con la finalidad de alterar, suplantar o sustraer, parcial o totalmente la información contenida en los sistemas electrónicos, destinados para el funcionamiento o el procesamiento de resultados de un proceso electoral de forma temporal o permanente, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Si la calidad de la persona que describe el inciso anterior, es la de funcionario, empleado o prestador del servicio, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima señalando en el inciso primero de este artículo.

En la misma pena incurrirá el que propusiere o conspirare con otros para el cometimiento de la conducta descrita en los incisos anteriores.

El que, mediante amenazas, engaños, dadas, promesas, o cualquier otro beneficio, utilizare a otras personas para realizar la conducta descrita en el presente artículo, la sanción se aumentara en una tercera parte de la pena máxima señalando en el inciso primero de este artículo.

Si la persona a la que se refiere el inciso anterior es miembro de maras o pandillas o cualquier estructura del crimen organizado, la sanción será de veinte a treinta años de prisión”

Art.4.- Incorporase un artículo 295-C al Código Penal, de la siguiente manera:

COMISION POR OMISION DE INFORMAR.

“**Art. 295-C.-** El que teniendo el deber de obrar por el efectivo desempeño del sistema o programa informático utilizado para el ejercicio del sufragio o teniendo conocimiento de la realización de la comisión de alguna de las conductas descritas en lo art. 295-A y 295-B de este Código, diere ocasión a que se ejecuten u omitiere informar a las autoridades de manera inmediata, incurrirá en los dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.”

Art. 5.- El presente Decreto entrara en Vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil veintitrés.